

Gregorio González Perlado como Director de la Editora Regional.

Dado en Mérida, a 2 de Julio de 1984.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Cultura,
FRANCISCO ESPAÑA FUENTES

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO 51/1984, de 11 de Junio por el que se permite el establecimiento de precios especiales, en los billetes de los servicios regulares de viajeros por carretera.

La vigente Ley sobre Ordenación de los transportes mecánicos por carretera de 27 de Diciembre de 1947, viene a establecer en su Art. 22 que las tarifas autorizadas en las concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros tienen el carácter de máximas, contemplándose junto a esto que se podrá autorizar a los concesionarios tarifas inferiores, salvo en los supuestos en que, por imperativos de coordinación con el ferrocarril se establezca una tarifa mínima.

El Reglamento de Ordenación de los transportes mecánicos por carretera (Decreto de 9-12-49) dictado para aplicación de la Ley, desarrolla aquella previsión en su Art. 73 que establece: «En los servicios de viajeros, y sin bajar el límite mínimo que se hubiera señalado, podrán establecerse tarifas reducidas para billetes de ida y vuelta o tarjetas de abono, previa autorización...».

Igualmente el Decreto de 26 de Abril de 1957 atribuye la competencia sobre estas materias de rebaja de precios en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros al Ministerio de Obras Públicas, hoy Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, materia que, en virtud del Real Decreto 2912/79, de 21 de Diciembre, y de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de Febrero del Estatuto de Autonomía de Extremadura, corresponde actualmente a la Junta de Extremadura, por lo que respecta a servicios públicos regulares de transporte de viajeros cuyos itinerarios discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Siendo éste el esquema normativo, y dada la actual situación Socio-Económica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se torna indispensable arbitrar las medidas necesarias para que puedan ser establecidas tarifas especiales a determinados colectivos «económicamente débiles» (jubilados, estudiantes, soldados, desempleados, etc.), a la vez que se incentiva de este modo la utilización del transporte colectivo con el consiguiente aumento de la rentabilidad que ello conlleva para las empresas concesionarias.

Es de considerar que otros modos de transporte, concretamente el ferrocarril, han adoptado como instrumento comercial tarifas reducidas u ocasionales en determinadas condiciones (casos de viajes colectivos, pensionistas, «días azules», etc.), que permite el Artículo 60 del Estatuto de RENFE, de 23 de Julio de 1964.

Ello se entiende en beneficio de colectivos sociales concretos y de situaciones globales, no siendo válidas las condiciones concertadas individualmente, en cuanto que supondrían una ruptura del principio de igualdad, que es especialmente relevante en materia tarifaria.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Consejero de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 11 de Junio de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º—Los concesionarios de «Servicios Públicos Regulares de Transporte de Viajeros por Carretera», cuyos itinerarios transcurran en su integridad por el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, podrán establecer TARIFAS ESPECIALES inferiores a las máximas autorizadas en la concesión o en revisiones posteriores, destinadas a favorecer a colectivos sociales concretos o a primar el uso repetido de dichos modos de transporte (billetes de ida y vuelta, abonos...).

Quedan exceptuados los supuestos contemplados en el Art. 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes por Carretera, cuando se haya establecido una tarifa mínima por imperativos de coordinación.

Artículo 2.º—Las solicitudes de los concesionarios en tal sentido podrán fundamentarse en reducción voluntaria de tarifas ofertadas por la propia empresa concesionaria, o en conciertos acordados con Entidades Públicas o Privadas que hayan decidido establecer subvenciones en favor de colectivos sociales determinados, o supuestos similares.

En este segundo caso, junto a la solicitud, se presentará testimonio de dichos conciertos válidamente formalizados.

Artículo 3.º—La aprobación de las tarifas a que hacen referencia el Art. 1.º se llevará a cabo por la Dirección General de Transportes de la Junta de Extremadura, previo informe de la Sección Provincial de Transportes correspondiente, y siempre dejando a salvo los derechos de los otros concesionarios o de los titulares de servicios discrecionales autorizados para reiterar itinerario, que puedan resultar afectados por la aplicación de las citadas tarifas.

Los colectivos sociales beneficiados de las tarifas reducidas y los supuestos en que sean de aplicación las tarifas especiales del Art. 1.º, así como la cuantía de éstas, deberán recogerse en

los cuadros de tarifas de las concesiones, que, como es preceptivo, deberán estar expuestos al público en lugar visible de las administraciones, o en los vehículos.

Los cuadros de precios así autorizados, no supondrán en ningún caso, variación alguna de las tarifas-base en cada momento vigente en las concesiones.

Artículo 4.º—Para poder acogerse al régimen de aplicación de tarifas especiales para los colectivos sociales beneficiarios, deberá acreditarse cumplida y fehacientemente la condición de miembro del colectivo de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 11 de Junio de 1984.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

DECRETO 52/1984, de 11 de Junio, por el que se crea el Consejo de Transportes de Extremadura y se regula su estructura y funciones.

Como consecuencia de las competencias asumidas por la Junta de Extremadura en materia de transportes terrestres en virtud del Real Decreto 2912/79, de 21 de Diciembre y de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de Febrero del Estatuto de Autonomía de Extremadura, se juzga la necesidad, conveniencia y oportunidad de establecer un Organismo que emita los informes preceptivos y evacúe las consultas que, según el Real Decreto de 9 de Diciembre de 1949 por el que se publica el Reglamento de Ordenación de los Transportes mecánicos por carretera, son obligatorios en determinados actos de la Administración en materia de Transportes Terrestres y que, hasta la iniciación del proceso de asunción de competencias por las Comunidades Autónomas venía librando el Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones, antes Consejo Superior de Transportes Terrestres.

El propósito de la presente disposición es crear y estructurar un Organismo de carácter consultivo y deliberante que, en Pleno, asesore sobre las grandes líneas de actuación en materia de transportes y que represente de la forma más amplia posible a todos los sectores que confluyen en la problemática de la materia, y una Comisión Permanente que, manteniendo en lo posible la representatividad del Pleno, permita una mayor agilidad en la elaboración de los informes preceptivos que la legislación vigente de los Transportes mecánicos por carretera establece.

Al tiempo, se prevén unas Comisiones Técnicas y unos Grupos de Trabajo destinados a estudiar y preparar aquellos asuntos que, por su especialización o complejidad, requieran un análisis más técnico y profundo.

En último término, la experiencia acumulada hasta la fecha en lo concerniente a las actuales Juntas Provinciales Consultivas y Juntas Provinciales de Coordinación; así como a las Comisiones delegadas de Tráfico y Transporte, órganos todos ellos creados en un momento de organización administrativa y de estado competencial en materia de transportes bien diferentes de lo existente en la realidad actual, aconsejan modificar su composición y funciones antiguas y adaptarlas al marco competencial actual; de forma que se eviten situaciones contradictorias con dicho proceso de transferencia de competencias y se dote de mayor agilidad y operatividad a los referidos órganos.

En suma, pues, se trata en este punto de que, en el ejercicio de competencias en materia de transportes que hayan sido transferidas a la Junta de Extremadura o ésta las ejerza por delegación, entenderán las Comisiones Provinciales que se instauran por medio de la presente Disposición, permaneciendo para el ejercicio de las competencias sobre las cuales no se haya operado transferencia alguna el carácter informador de los órganos antiguos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la misma en su reunión del 11 de Junio de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º—El Consejo de Transportes de Extremadura (en lo sucesivo el Consejo) es un órgano consultivo, al que se atribuyen tareas de estudio, asesoramiento, investigación y consulta en materia de transportes, estando adscrito a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura.

Artículo 2.º—Son funciones del Consejo las siguientes:

a) Emitir informes en los casos en que así lo establezca la legislación vigente en materia de

Artículo 17.º—Con carácter permanente existirán dos Comisiones Provinciales de Coordinación del Transporte, una en cada provincia, que se reunirán como mínimo una vez al mes.

1.—Estas Comisiones estarán presididas por los respectivos Delegados Provinciales de Transportes de la Junta de Extremadura, actuando como Secretario un funcionario de la respectiva Delegación, nombrado por el Delegado Provincial correspondiente.

2.—Serán vocales de las Comisiones Provinciales:

—Un representante de la Administración General del Estado, designado por el Gobernador Civil, entre los funcionarios de aquélla, destinados en la provincia.

—Un representante de las Asociaciones de Empresarios del Transporte Regular de Viajeros por Carretera de la Provincia.

—Un representante de las Asociaciones de Empresarios del Transporte Discrecional de Viajeros por carretera de la provincia.

—Un representante de las Asociaciones de Empresarios de Taxis de la Provincia.

—Un representante de las Asociaciones de Empresarios del Transporte Sanitario de la Provincia.

—Un representante de las Asociaciones de Empresarios del Transporte Público de Mercancías de la Provincia.

—Un representante de las empresas ferroviarias del Transporte, con itinerarios que discurren por la Provincia.

—Un representante de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la provincia.

3.—Para la designación de los representantes de las distintas Asociaciones o Federaciones de Empresarios del Transporte, se seguirá lo dispuesto en el artículo quinto del presente Decreto.

4.—A efectos de la aprobación de informes y dictámenes, los representantes de las Asociaciones de Empresarios del conjunto del Transporte por Carretera, dispondrán de un solo voto, que emitirá en cada caso, el vocal que represente a la Asociación cuya modalidad de transporte guarde relación más directa con el asunto tratado.

5.—El voto del Presidente de la Comisión será decisorio en caso de empate, y despejará las dudas suscitadas.

6.—Corresponde a las Comisiones Provinciales:

Examinar e informar cuantos asuntos de interés para el sector del transporte le sean sometidos por el Presidente o cualquiera de sus vocales.

—Elevar propuestas y mociones al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones, al Pleno y a la Comisión Permanente del Consejo de Transportes de Extremadura, sobre medidas de ordenación administrativa, técnica y económica de los transportes.

—Evacuar las consultas que en materia de su competencia les formule la Dirección General de Transportes de la Junta de Extremadura.

—Informar sobre aquellos asuntos que estén atribuidos por la legislación vigente, a los órganos de carácter provincial en materia de ordenación y coordinación del transporte.

1.—En sustitución de las actuales Juntas Provinciales Consultivas y Juntas Provinciales de Coordinación.

Dichas Juntas quedarán sin efecto a la entrada en vigor del presente Decreto cuando sus actuaciones versen sobre competencias transferidas a la Junta de Extremadura o ésta las ejerza por delegación.

2.—Informar sobre aquellos asuntos que estén atribuidos por la legislación vigente a las actuales Comisiones delegadas de Tráfico y Transporte cuando sus actuaciones incidan sobre competencias transferidas o delegadas a la Junta de Extremadura.

Artículo 18.º—La Convocatoria, funcionamiento y régimen de sesiones y acuerdos de los diferentes órganos del Consejo de Transportes de Extremadura, se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título I de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en lo no dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

1.—Se autoriza al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Disposición.

2.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

3.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 11 de junio de 1984.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

ORDEN de 12 de Junio de 1984, por la que se regula el redondeo en los precios de los billetes de los Servicios Públicos Regulares de Transporte de Viajeros por Carretera.

Se hace preciso adaptar a la realidad económica actual las sucesivas OO. MM. de 18 de Noviembre de 1961 y 28 de Febrero de 1975 del entonces Ministerio de Obras Públicas, que autorizaban el redondeo de tarifas a pesetas completa.

En efecto, tanto la falta de moneda fraccionaria en circulación como la necesidad de agilizar las operaciones de expedición de billetes, para lo cual es un obstáculo los cambios inferiores a cinco pesetas, especialmente en ruta, aconsejan autorizar el redondeo del precio de las tarifas a múltiples de 5 pesetas, lo que puede redundar en un aumento de la velocidad comercial de los servicios, sin que el redondeo que suponga incremento del precio incida de modo significativo en los usuarios al contemplarse de modo especial las tarifas de cercanías.

En su virtud, y en uso de las facultades que, como Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura, me están conferidas por Real Decreto 2912/79, de 21 de Diciembre,

DISPONGO

Artículo 1.º—Las empresas concesionarias de líneas regulares de viajeros de ámbito regional podrán solicitar de la Dirección General de Transportes de la Junta de Extremadura les sea autorizado el redondeo de las tarifas y mínimo de percepción para suprimir las fracciones inferiores a 5 pesetas dentro de las siguientes condiciones:

1.—Las fracciones inferiores a 2,50 pesetas se redondearán por defecto, las superiores a esa cantidad por exceso.

2.—Los precios de los billetes inferiores a 75 pesetas sólo podrán redondearse por defecto.

Se podrán autorizar redondeos por exceso si en estas líneas de corto recorrido se establece algún tipo de reducción (bono-bús, etc.) en compensación.

3.—Los precios superiores a 75 pesetas. podrán redondearse por exceso o defecto.

Artículo 2.º— La aprobación del redondeo a que hace referencia el Art. anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Transportes de la Junta de Extremadura, previo informe de la Sección Provincial de Transportes correspondiente, ante la cual se presentarán los cuadros de precios correspondiente, los cuales se entenderán aprobados de no formularse reparos en el plazo de un mes a contar desde la fecha de presentación.

Los cuadros de precios aprobados una vez

efectuado el redondeo, deberán recogerse en los cuadros de tarifas de las concesiones, que, como es preceptivo, deberán estar expuestos al público en lugar bien visible de las administraciones o en los vehículos.

Los cuadros de precios así autorizados, no supondrán, en ningún caso, variación alguna de las tarifas-base en cada momento vigentes en las concesiones.

Artículo 3.º—Se faculta a la Dirección General de Transportes de la Junta de Extremadura para que dicte las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura.

Mérida, 12 de Junio de 1984.

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

ILTMOS. SRES. SECRETARIO GENERAL TECNICO y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES.

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

ORDEN de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, por la que se crea la Comisión Mixta para el Estudio y Delimitación de las Estructuras Básicas de la Salud.

Siendo competencia de la Junta de Extremadura la delimitación del Marco Territorial que abarcará cada Zona de Salud a tenor del Art. 1.º punto 2 del Real Decreto 137/1984, de 11 de Enero, y siendo deseo de esta Junta la potencialización de la asistencia primaria, tanto en el medio urbano como en el rural y como parte de la Comisión para la promoción de la sanidad regional, y todo ello en orden a acercar a los ciudadanos los medios sanitarios de promoción y protección de la salud, así como de la asistencia sanitaria:

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se crea la Comisión Mixta para el estudio y delimitación de las Zonas de Salud.

Artículo 2.º—Dicha Comisión estará compuesta por:

Presidente: Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo.

Vicepresidente: Ilmo. Sr. Director General de la Consejería de Sanidad y Consumo.

Vocales: Los Directores Provinciales del INSALUD de Cáceres y Badajoz.

Los Directores Provinciales de la Salud de Cáceres y Badajoz.

1 Técnico nombrado por el Director del INSALUD de Cáceres.

1 Técnico nombrado por el Director del INSALUD de Badajoz.

1 Técnico nombrado por el Director Provincial de la Salud de Cáceres.

1 Técnico nombrado por el Director Provincial de la Salud de Badajoz.

1 Representante por cada una de las Diputaciones Provinciales.

Artículo 3.º—La Comisión que se crea se reunirá una vez a la semana como mínimo, hasta la finalización de los trabajos, que concluirán con la publicación de la Disposición aprobatoria de las Estructuras Básicas de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 4.º—Las funciones de la citada Comisión, atendiendo a criterios geográficos, demográficos, indicadores sanitarios, así como aquellos indicadores sociales que puedan repercutir positiva o negativamente sobre la salud, todo ello de acuerdo con los criterios de población establecidos en el Art. 1 punto 2 del Real Decreto antes mencionado serán:

- a) Estudio de los recursos materiales existentes.
- b) Disponibilidades del personal sanitario.
- c) Estudio de los índices demográficos sanitarios.
- d) Informe y propuesta de delimitación territorial de las distintas zonas básicas de salud.

Todo ello en base a la configuración de las Zonas de Salud, y en orden a una mejor distribución y utilización de los recursos sanitarios.

Badajoz, a 19 de Junio de 1984.

El Consejero de Sanidad y Consumo

ILMOS. SRES. DIRECTORES GENERALES DE SANIDAD Y CONSUMO.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 28 de Junio por el que se establece la Comisión Territorial de Viviendas.

El Real Decreto 949/1984, de 28 de Mayo, regula las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico.

En consecuencia se hace preciso regular la nueva situación en esta materia en Extremadura creando un órgano que sustituya a la Subcomisión de Vivienda y de Patrimonio Arquitectónico, por todo ello

DISPONGO :

Primero.—Se crea la Comisión Territorial de Vivienda, en sustitución de la Subcomisión de Viviendas y de Patrimonio Arquitectónico.

Segundo.—La Comisión Territorial de Vivienda estará presidida por el Director General de Arquitectura y Vivienda, y en caso de ausencia por un jefe de Servicio de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo su Vicepresidente el Jefe de los Servicios Territoriales de la Provincia afectada.

2. Serán vocales de la Comisión:

— El Jefe de la Sección Territorial de Arquitectura quien actuará como Secretario.

— Un representante de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

— Un representante de la Dirección General de Planificación Económica.

— Un representante de la Diputación Provincial.

Tercero.—A la Comisión Territorial de Vivienda se le atribuyen las siguientes funciones:

1.ª Promover y recoger las iniciativas así como la elaboración de los estudios estadísticos e información de las necesidades existentes en la provincia.

2.ª Elaborar los estudios estadísticos y sociológicos sobre las condiciones de las viviendas en la provincia con especial incidencia en el chabolismo, infravivienda y peculiaridades que sean propias de la zona o provincia de que se trate.

3.ª Formular propuestas de medidas concretas para mejorar los niveles propios de la vivienda y edificación en la provincia.

4.ª Informar acerca de los planes de actuación precisos para la ejecución de programas de rehabilitación del patrimonio arquitectónico urbano y rural.

5.ª Coordinar el desarrollo de la planificación a nivel provincial en materia de vivienda, arquitectura y edificación, así como el desarrollo de los programas conjuntos de actuación interprovincial.

6.ª Resolver acerca de la adjudicación, en arrendamiento o propiedad, de las viviendas de protección oficial de promoción pública, a las que no sea de aplicación la disposición adicional del Real Decreto 918/1978.

En cualquier caso las viviendas que siendo de promoción pública se destinen a funcionarios civiles y militares y a las fuerzas de seguridad del Estado, no estarán incluidas en este sistema de adjudicación.

7.ª Informar sobre todos aquellos asuntos que expresamente les encomiende el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

o cualquier otro Organismo competente en materia de vivienda y edificación.

Cuarto.—1. Para el mejor desarrollo de los trabajos de la Comisión podrá constituirse en su seno ponencias para temas específicos, cuya composición y funcionamiento se determinarán por el presidente de la Comisión.

2. Cuando la Comisión se convoque para las funciones establecidas en el apartado 6, del Art. anterior, el Presidente podrá convocar las Enti-

dades Políticas y Sociales representativas que estime procedentes.

Mérida, 28 de Junio de 1984.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo,
y Medio Ambiente,
JUAN SERNA MARTIN

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ARQUITECTURA Y VIVIENDA.

SUSCRIPCION AÑO 1984

«DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA»

HOJA DE SUSCRIPCION

Nombre
Domicilio
Ciudad
Deseo suscribirme al «Diario Oficial de Extremadura», de acuerdo con las condiciones estipuladas,
a partir del día de de 198....., hasta el 31 de Diciembre de 198.....
Con fecha de de 198..... les envié, mediante transferencia bancaria
o giro núm., la cantidad de pesetas.

NOTA:

La suscripción es por años naturales.

Las transferencias bancarias se harán a: Consejería de la Presidencia y Trabajo - Secretaría General
Técnica. - Banco de Extremadura de Mérida. C/c. 11.454-05.

Suscripción anual	2.500 pesetas año.
Números sueltos	40 pesetas
Números atrasados	50 pesetas

Dirección: *NEGOCIADO DE PUBLICACIONES*
Avda. José Fernández López, s/n
MÉRIDA

DIARIO OFICIAL
DE LA
JUNTA DE EXTREMADURA

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
NEGOCIADO DE PUBLICACIONES

Avda. de Fernández López
Teléfonos: 924 / 30 49 48 - 30 49 49

MÉRIDA

Imprime: Editorial **extremadura** Polígono La Madrila - Cáceres